

LA COSMOVISIÓN DE LOS NAHUAS, PUNTO DE PARTIDA PARA UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE SU DERECHO

Mercedes GAYOSSO Y NAVARRETE *

PRÓLOGO

A partir, fundamentalmente, de los frailes y de sus crónicas, quinientos años de sorpresa, interrogantes y el afán de interpretación han captado el interés por estudiar las culturas indígenas; es lo que le ha sucedido a historiadores, antropólogos, sociólogos, filósofos, literatos y a algunos juristas. Su actitud y métodos de investigación han sido a su vez objeto de análisis, crítica y autocrítica.¹ En consecuencia, el caudal de opiniones científicas es hoy considerable y, a pesar del subjetivismo y las circunstancias bajo las que cada uno haya trabajado, su esfuerzo y su contribución guardan el valor intrínseco de propiciar la reflexión.

Me permito aprovechar como premisa para mi propósito la opinión de Luis Villoro, en el sentido de que

Sobre la cultura del indio, sobre su vida, su mentalidad, su comportamiento, en una palabra, sobre su mundo histórico, levántase un constante proceso de conceptualización, en el doble sentido que tiene este término en castellano: como elevación del mundo indígena a conceptos y como valoración del mismo [y agrega que cree] encontrar tres

* Facultad de Derecho, Universidad Veracruzana.

¹ V. Por ejemplo Villoro, L., *Los grandes momentos del indigenismo en México*, México, SEP, 1987, pp. 9-10 en donde al hablar de su obra dice: "En primer lugar el libro no se libera de un enfoque idealista. El indigenismo se presenta como un proceso histórico en la conciencia, en el cual el indígena es *comprendido y juzgado* ('revelado') por el no indígena (la 'instancia revelante'). Ese proceso es manifestación de otro que se da en la *realidad social*, en el cual el indígena es *dominado y explotado* por el no indígena. La 'instancia revelante de lo indígena' está construido por clases y grupos sociales concretos que intentan utilizarlo en su beneficio."

momentos fundamentales en la conciencia indigenista, que señalarán otros estadios manifestativos del ser indígena y que se expresan en distintas conceptualizaciones indigenistas. Corresponde el primero a la cosmovisión religiosa que España aporta al Nuevo Mundo, el segundo al del moderno racionalismo culminante en la ilustración del siglo XVIII y en el 'cientismo' del XIX, el tercero a una nueva orientación de preocupación histórica y social que culmina en el indigenismo contemporáneo. . .²

Acepto que es incuestionable y casi inevitable que los prejuicios que forman parte de nuestra formación y experiencia de vida se enfrenten a la información documental y aun a la observación, induciéndonos a equiparaciones y juicios de valor ajenos a la cultura que estudiamos, pero esto no debe conducirnos a renunciar a la interpretación del pasado y a la búsqueda de soluciones para los problemas de las culturas indígenas vivientes, que padecen desencuentros y enfrentamientos dentro del marco legal estatal e internacional. Dice Villoro que "en el indigenismo contemporáneo" la preocupación es "histórica y social".

En esta preocupación el jurista se había quedado a la zaga. Pienso que hay una explicación: comúnmente se confunde el concepto de derecho con el de la ley u ordenamiento jurídico positivo y vigente; de ahí que en cada espacio y tiempo "el derecho" equivalga a un acto de autoridad que en Latinoamérica proviene primero de las coronas española y portuguesa y que en conjunto se denomina legislación colonial y después legislación independiente, producto del gran movimiento codificador con el que las ex provincias deseaban ser diferentes de España.³ En ambos casos se pensó que los indígenas, incluidos sus derechos, quedaban no solamente protegidos sino integrados y sus antiguas "prácticas" abolidas. Así pues, generalmente, si en alguien surge la inquietud de mirar hacia la época prehispánica, buscará la existencia o no de las instituciones jurídicas que le son familiares porque las regula el Estado,⁴ y a partir del número de "coincidencias", sobre todo en la reglamentación. Esto es, en el aspecto formal calificará a la cultura que estudia.

² Villoro, L., *op. cit.*, *supra*, nota 1, pp. 15-16.

³ Respecto a los móviles del movimiento codificador mexicano del siglo XIX, v. Gayosso, M., "Reflexiones respecto a la posición jurídica del *nasciturus* en el pensamiento *nahuatl*". *V Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, Chapala, 1990, pp. 25 y ss.

⁴ No obstante que está referida al derecho romano nos parece que vale la advertencia sobre el concepto de derecho de Pierangelo Catalano: "Para comprender la amplitud de aquello que llamamos derecho romano es necesario evitar repre-

Si su interés está en las comunidades indígenas actuales difícilmente llevará a cabo un estudio retrospectivo, tampoco tomará en cuenta el sincretismo, pareciéndole discutible que el derecho estatal adopte y asimile instituciones de origen y esencia indígena como el *calpulli*, origen del ejido, y sólo esporádicamente se apoyará en otras disciplinas, por lo que en ambos casos obtendrá un listado de “instituciones indígenas” con lo que puede pensar que está haciendo derecho comparado.⁵

En cuanto a la crítica a varios estudios jurídicos, me parece necesario insistir en dos puntos: la falta de atención al aspecto del sincretismo y la interdisciplinaridad. Por lo que respecta al primero pienso que es indispensable admitir y señalar el grado de coexistencia o fusión entre las dos primeras experiencias jurídicas en cuestión, la estatal formal y la consuetudinaria indígena, de cuya relación surge el sistema jurídico mexicano. Y en torno al segundo, decir lo que espero de los estudios conjuntos y su método. Me apoyo en la opinión que P. Catalano expresó en el “Segundo Simposio para la Coordinación y Difusión de los Estudios Latinoamericanos”:

Como se sabe, los estudios sobre áreas geoculturales tienen carácter esencialmente interdisciplinario. Se ha subrayado en el temario que la

sentárnoslo en términos de ‘ordenamiento’ (efectivo o quizá estatal) y considerarlo en cambio como un conjunto de realidades y valores, que son tarea del jurista identificar constantemente...” “Diritto Romano attuale, sistemi iuridice e diritto Latinoamericano”, en *Studia in honorem Elemér Polay septuagenarii*, Szeged, 1995, t. XXXIII, fas. 8, p. 12. La traducción es mía.

⁵ Tal parece ser el caso de Alba, C. H., *Estudio comparado entre el derecho azteca y el derecho positivo mexicano*, citado por León Portilla, Miguel, en *La filosofía nahuatl estudiada en sus fuentes*, México, Instituto Indigenista Interamericano, 1956, p. 254 en donde expresa: “...el hecho certeramente demostrado de Carlos H. Alba, de la existencia de numerosas disposiciones y leyes que corresponden de algún modo a las principales ramas del actual derecho positivo mexicano”. Afortunadamente, hoy la actitud y visión en torno a estos estudios y programas institucionales está cambiando, como lo demuestran éste y otros encuentros académicos. De gran significación me parece también el concurso “costumbres y/o normas jurídicas de las comunidades étnicas del país (1991), que propone “preservar, valorar y alentar el desarrollo de las costumbres y normas tradicionales que regulan la vida de las comunidades y etnias del país, que sin estar reconocidas en el derecho positivo mexicano constituyen una de las prácticas culturales y sociales más importantes y distintivas, tanto de la identidad como de los derechos humanos de los grupos indígenas, el Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, a través de la Dirección General de Culturas Populares y en coordinación con el Instituto Nacional Indigenista”. Digno de mención especial es el resultado de los trabajos publicados bajo el título de *Entre la ley y la costumbre. El derecho consuetudinario indígena*, Stavenhagen, R., e Iturralde, D., et al., México, Instituto Interamericano e Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1990.

interdisciplinaridad no puede ser reducida a una mera yuxtaposición de diversos puntos de vista disciplinarios. La globalidad espacio-tiempo del objeto de la investigación exige la separación de las categorías contemporáneas de cada disciplina, en un constante esfuerzo de adecuación al dato, en el respeto de su 'autonomía' global en cuanto objeto de interpretación.⁶

1. Inicio el trabajo tratando de comprender la visión que del mundo tuvieron los nahuas y viene a mi mente la opinión de Garibay en el sentido de que "...cada cultura tiene su modo particular, propio e incommunicable de ver el mundo, de verse a sí mismo y de ver lo que trasciende al mundo y a sí mismo".⁷ Opinión que vista fuera de contexto puede parecer cargada de escepticismo "ya que el modo particular [es] propio e incommunicable", ciertamente como vivencia, pero no incomprensible, ni imposible de revalorar. Por lo que estas reflexiones, junto a otras, le sirven para demostrar la valía del trabajo filosófico de León Portilla sobre los nahuas. Esfuerzo pionero que, como otros de su alcance,⁸ me permitan intentar —no obstante algunas discrepancias— la interpretación de lo jurídico a través de la concepción del mundo nahuatl, referida a tres aspectos: el mágico-religioso, como superestructura; el económico basado en la agricultura, que a su vez remite a la organización familiar y social;⁹ y el militar que se entrelaza míticamente con lo político.

Estoy consciente de que no hay originalidad en el planteamiento; por el contrario, me aprovecho del consenso e insisto con particular interés en lo mágico-religioso, porque considero que como en otras culturas (pienso en la hebrea, en la griega y en la romana), está ahí el origen de lo que después se conforma e independiza como derecho. La presencia de "rituales" y de "fórmulas sacramentales" indispensables para generar vínculos jurídicos *inter vivos* o *mortis causa* y para la administración de justicia, no puede encontrar justificación sino a partir de y en tal contexto.

⁶ "Los estudios sobre áreas geoculturales" en *Mundo Nuevo, Revista de Estudios Latinoamericanos*, Caracas, 1990, año III, núms. julio-diciembre, p. 13.

⁷ Palabras de Garibay, A. M., en el prólogo de la *Filosofía nahuatl*, de León Portilla, Miguel, *op. cit.*, *supra*, nota 5, p. XII.

⁸ V. entre otros: Caso, A., *El pueblo del sol*, México, FCE, 1983; López Austin, A., *Cuerpo humano e ideología. La concepción de los antiguos náhuas*, México, UNAM, 1984, t. I; véase del mismo autor *Hombre-Dios, religión y política en el mundo náhuatl*, México, UNAM, 1989; Sejourne, L., *Pensamiento y religión en el México antiguo*, México, SEP, 1984; Soustelle, J., *La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista*, México, FCE, 1965.

⁹ V. al respecto Caso, A., *op. cit.*, *supra* nota 8, p. 25.

Del mismo modo me atrevo a afirmar que su economía agrícola gira en torno a los mismos valores y principios provenientes de las divinidades, mezclándose armoniosamente con la invocación divina para la cosecha y la preservación del fundo como parte de la preservación del grupo familiar, cuyo fundamento, el matrimonio y la mancebía, tiene también origen y justificación en sus dioses y efectos que hoy llamamos jurídicos. Lo militar resulta casi inseparable de lo religioso ya que “la guerra es una forma de culto”, “el azteca es un pueblo con misión” y sorprendentemente en ella están incluidas las mujeres, no sólo por parir a los guerreros, sino por estar en posibilidad de ser fuente de dones, especialmente de valentía, si mueren en el parto, ya que su muerte se da librando una batalla.

1.1 Estamos, pues, ante una cultura de hombres creados por los dioses y colaboradores suyos; y porque me declaro incapaz de comprobar mi dicho y mi credo de mejor manera, me uno al análisis e interpretación de las fuentes realizado por León Portilla, en particular la que se refiere al viaje de Quetzalcóatl al Mictlan, contenida en el Manuscrito de 1558, ya que, según él mismo, es la que “comienza ya a destacar el proceso de racionalización del mito que conduce al pensar filosófico”:

Línea 4. Y una vez más dijo (Quetzalcóatl): “los dioses se preocupan porque alguien viva en la tierra. Aparece aquí expresada la razón última del viaje de Quetzalcóatl al Mictlan. Si viene en busca de los huesos preciosos (*chalchiuhómitl*) se debe a que ‘los dioses se preocupan’, o se afligen (*nentlamati*) porque alguien viva en la tierra (*Tlalticpac*). Algo así como si fuera misteriosamente necesaria a la divinidad la existencia del hombre”.¹⁰

Continúa con la narración de “los hombres preciosos” que guardaba Mictlantecutli, hasta llegar al momento en que:

Línea 18. “. . .llegó, la que se llama Quilaztli, que es Cihuacóatl, los molió —los huesos— y los puso después en un barreño precioso.

19. Quetzalcóatl sobre él se sangró su miembro y en seguida hicieron la penitencia los dioses que se han nombrado: Apantecuhtli, Huictlo-linqui, Tepanquizqui, Tlallamánac, Tzontémoc y el sexto de ellos Quetzalcóatl.

20. Y dijeron: Han nacido, oh dioses los macehuales (los merecidos por la penitencia)”.¹¹

¹⁰ *Op. cit.*, *supra*, nota 5, p. 194.

¹¹ El otro mito es el de Coatlicue-Huitzilopostli, analizado por Caso, A., *op. cit.*, *supra*, nota 8, pp. 22 y ss.

Macehualli es entonces el hombre en cuanto merecido por el sacrificio de los dioses, éste es su origen, su gran compromiso y honor, ya sea como guerrero, como señor o como *tlamatini*.

Oigamos cómo le habla el señor “a todo el pueblo”:

1. Oíd con atención todos los que presentes estáis, que os ha aquí juntado nuestro señor dios a todos los que regís y tenéis cargo de los pueblos a mí sujetos: vosotros, que tenéis algún cargo de república que habéis de ser como padre y madre de ella. . .
2. Bien sabéis todos los que estáis presentes que yo soy electo señor, por la voluntad de nuestro señor dios, aunque indigno. . . (Sahagún, L. VI, cap. XIV).¹²

El análisis de este texto, bajo la óptica de un jurista, resulta de una gran riqueza. Primero: es incuestionable que los cargos son de origen divino. Segundo: en ellos existen jerarquías a partir del “señor dios” que otorga *potestas*. Tercero: por ello, la conducta de los que rigen debe ser como la de un padre y una madre de la República.

He aquí la manifestación de unidad en la visión. Son una República (la cosa es de todos), en la que cada uno tiene una misión de origen divino y un lugar. El pueblo lo conforman los que rigen y los que deben obedecer, o tal vez colaborar, para cumplir el fin último y común, conservar el orden del mundo,¹³ por lo que todos son exhortados a no emborracharse, a no hurtar ni cometer adulterio, a prepararse en “la cultura de los dioses” y en el ejercicio de las armas y la ocupación en la agricultura.¹⁴ De tal suerte que deberes son tanto los que se tienen frente a los iguales como respecto a los dioses, porque en esencia son una y misma cosa. Con la actividad militar se nutre a los dioses, se impide el fin del mundo y a su vez los dioses protegen la agricultura.

En la escala más alta está el *tlamatini*, el sabio, el filósofo, “el que sabe cosas” y sobre quien pesa la gran responsabilidad de volver sabios los rostros y firmes los corazones por medio de la enseñanza, dotada de

¹² De Sahagún, B., *Historia general de las cosas de la Nueva España*, México, Porrúa, 1989.

¹³ Sobre este argumento *cfr.* además Soustelle, J., *op. cit.*, *supra*, nota 8, p. 56 y López Austin, A., *Hombre-Dios, religión y política en el mundo náhuatl*, *op. cit.*, *supra*, nota 8.

¹⁴ Es justamente de lo que trata el cap. XIV de la obra de Sahagún, *op. cit.*, *supra*, nota 12.

“rasgos y aspiraciones bien definidas”¹⁵ e institucionalizada en el Calmécac.¹⁶

Me parece necesario añadir una aclaración en cuanto a dos afirmaciones de mi argumentación precedente en cuanto que por una parte reconozco la misión guerrera del pueblo azteca, proveniente del mito de Huitzilopostli, y por otra acepto su actitud espiritual a través del origen del hombre en el sacrificio de Quetzalcóatl, símbolo del saber nahuatl y fuente de inspiración de los *tlamatinime*. En mi opinión estas actitudes no se excluyen, más bien se complementan, pues el fuerte impulso “místico-militar” es justamente místico, es decir, reflejo de una vida espiritual llevada a la acción y de ahí el sentido de las guerras floridas y todo su significado, del que los *tlamatinime* se ocupan filosofando.¹⁷

Porque, independientemente de las discusiones respecto a la existencia de dos concepciones sobre el origen del hombre y del mundo prehispánico y específicamente en el nahuatl (Quetzalcóatl-Huitzilopostli), no es aventurado afirmar que en el momento de la Conquista, que es cuando se recogen las fuentes del pensamiento indígena, el proceso sincrético de ambas concepciones se encontraba por lo menos muy avanzado y por tanto la concepción del mundo náhuatl de ese momento aceptaba los valores de la misión mística del pueblo del sol, eminentemente bélica, y la mística pacifista de Quetzalcóatl.

2. Como lo expresa el título del trabajo, mi objetivo es tratar de demostrar que la visión del mundo de los nahuas, su *Weltanschauung*, los condujo en su quehacer cotidiano a entrelazar sistemáticamente la religión, la filosofía, la moral, la economía, la literatura, la política y el derecho a través de una misma lengua que resultó ser el factor unificador en la diversidad cultural de origen.

En cada uno de estos aspectos se encuentra la posibilidad de que a partir de un fin u objetivo concreto se identifique hoy un sistema particular, por ejemplo, el sistema jurídico; lo que resulta de gran utilidad para analizar, comprender y resolver los fenómenos sociales, siempre y

¹⁵ León Portilla, *op. cit.*, *supra*, nota 5, p. 229.

¹⁶ En donde el supremo interés está “en incorporar desde luego al ser humano a la vida del grupo, en la que en adelante siempre tendrá que desempeñar un papel especial. Esta idea que pone de relieve el carácter comunitario de la Tlacahupahualiztli no debe, sin embargo hacernos pensar en una absorción de la personalidad: *rostro y corazón*, por parte del grupo”, León Portilla, *op. cit.*, *supra*, nota 5, p. 232.

¹⁷ Cfr. en sentido contrario la conclusión de León Portilla, *op. cit.*, *supra*, nota 5, n. 265, que al respecto dice: “Coexisten —así como lo demuestran los textos— dos concepciones distintas y aún tal vez opuestas, del universo y la vida.”

cuando no se pierda de vista que sistema es una categoría autónoma moderna.¹⁸

A decir de P. Catalano:

Uno de los aspectos más significativos del estudio jurídico contemporáneo es la caracterización, más allá de los derechos estatales y nacionales, de los sistemas jurídicos (*Rechtskreise*) que los incluyen y superan, basados en realidades étnicas, ideológicas, económicas y también como es obvio, en una comunidad de caracteres jurídicos formales y doctrinarios.¹⁹

Sobre la misma línea de distinción J. H. Merryman prefiere utilizar tradición, porque para él “un sistema jurídico... es un cuerpo operativo de instituciones, procedimientos y normas jurídicas” (aquello que en la primera posición enunciada se identifica como ordenamiento formal o derecho estatal o nacional) y afirma que, en cambio, “la tradición jurídica relaciona el sistema jurídico con la cultura de la cual es una expresión parcial. Coloca al sistema jurídico dentro del ámbito cultural”.²⁰

He tomado estas interpretaciones conceptuales diversas, respecto al sistema jurídico, para subrayar la necesidad inicial de que los estudiosos de las diferentes áreas nos pongamos de acuerdo no sólo en el empleo de los términos, sino también de los contenidos. Así, por ejemplo, se puede aceptar sin que se altere la esencia de la discusión el término “tradición”, en el sentido de Merryman, en cuanto que considera al derecho dentro del ámbito cultural, del cual —dice— “es una expresión parcial”.

2.1 El concepto en que apoyo mi argumentación y propuestas es el siguiente: “un conjunto de normas unidas lógicamente, con un contenido político, lingüístico, económico, social y religioso, que inciden en un

¹⁸ De no ser así caeríamos en el error de “atribuir anacrónicamente a los indios clara conciencia de la diferencia entre los objetivos formales de la filosofía y de las otras formas del saber científico, religioso y de intuición artística. Tal delimitación de campos es en sentido estricto obra del pensamiento occidental moderno. No la conocieron ciertamente los filósofos jonios ni los sabios indostánicos, ni siquiera muchos de los doctores medievales para quienes el saber científico, la filosofía y aun la teología se unifican”, León Portilla, *op. cit.*, *supra*, nota 5, p. 5.

¹⁹ Catalano, P., “Sistemas jurídicos, sistemas jurídicos latinoamericanos e diritto romano”, en *Direito e integração*. Brasília, Editora Universidade de Brasília, 1981, p. 19. La traducción es mía.

²⁰ Merryman, J. H., *La tradición jurídica romano canónica*, (trad. de Carlos Sierra), México, Fondo de Cultura Económica, 1971, p. 13.

espacio y tiempo determinados";²¹ es decir, que se fundamenta en una axiología.

2.2 A partir de este concepto podemos decir que actualmente cuatro grandes sistemas prevalecen en el mundo: el romanista, el anglosajón, el socialista y el musulmán. De ellos se desprenden subsistemas con base en elementos también étnicos, por ejemplo; del romanista es subsistema el latinoamericano, y del anglosajón el norteamericano, y en cada uno de ellos se reconocen elementos que los conforman. Así tenemos que el sistema romanista latinoamericano está constituido por los derechos: romano, ibérico, portugués —que conforman el indiano— y el indígena.²² Sobre esto último volveré, pero antes permítaseme precisar algunas diferencias sustanciales que existen entre los sistemas romanista y anglosajón, y que pueden dar lugar a interpretaciones equivocadas. Me refiero, en primer lugar, al proceso de formación de las leyes y a la administración de justicia.

En cuanto al proceso de creación de leyes, los países pertenecientes al sistema romanista, y concretamente México, siguen una vía formal y única a través del poder legislativo; esto como consecuencia del princi-

²¹ Catalano, P., *Revista general de legislación y jurisprudencia* t. LXXXVI, Reus, septiembre 1982, Segunda época, núm. 3, p. 163. Valiosa es la opinión al respecto de Iglesias, J., *Derecho romano. Instituciones de derecho privado*, Barcelona, Ariel, 1958, p. 6. "Distinta de la interpretación teleológica, enderezada a explicar y completar el contenido de las normas, es la construcción jurídica o interpretación conceptual del Derecho, cuyo resultado final es el 'sistema'... Es menester que nuestro arte de juristas descienda a la realidad, para luego plasmar ésta en conceptos de vida, en formas vivientes. En todo caso, importa mucho que los conceptos no se enajenen, de su raigambre original, sino que la revelen, plásticamente, en su misma encarnadura. Un buen sistema es aquel cuyos conceptos pueden ser transferidos de la forma que son a la realidad de la que vinieron, y de tal suerte que semejante transferencia no deje de probar que ellos mismos mantienen su comunicación con el dinamismo de la vida."

²² Es necesario mencionar que para llegar a esta afirmación he tomado en cuenta las opiniones que desde finales del siglo pasado han tenido varios especialistas. Entre otros, Bevilaqua, C., *Resumo das lições de Legislação comparada*, Bahía, 1987. Por su parte "al inicio de este siglo, James Bryce, profesor de *Civil Law*, en Oxford, observó que dos sistemas jurídicos cubrían, en aquel momento, casi todo el mundo: el derecho romano (si se considera al derecho ruso como 'a sort of modified Roman Law') y el derecho inglés; con sólo dos excepciones de 'considerables masas de población': los musulmanes y China" cita de Catalano P., *op. cit.*, *supra*, nota 19, p. 19; Marryman, J. H., *op. cit.*, *supra*, nota 20, p. 13, dice: "Existen tres tradiciones jurídicas importantes en el mundo contemporáneo: derecho civil, derecho común anglosajón, derecho socialista"; v. también Castan Toñeñas, J., *Los sistemas jurídicos contemporáneos del mundo occidental*, Madrid, 1956, p. 31 y ss. y David, R., *Les grands systèmes de droit contemporains*, París, 1969.

pio de la división de poderes y como manifestación del positivismo. El sistema anglosajón conoce también el procedimiento legislativo formal, pero las leyes nacen asimismo de la actividad judicial. Vinculado con este proceso está el asunto de las fuentes del derecho, que para México son la ley, la jurisprudencia y la costumbre, y para los países de derecho común anglosajón los estatutos, decisiones judiciales y prácticas costumbristas.²³

En cuanto a la administración de justicia, en ambos sistemas existe otro poder llamado judicial. La diferencia estriba en las facultades de las que los jueces están investidos en cada uno de los sistemas. Un juez del sistema romanista debe atender primero la ley, después la jurisprudencia y luego la costumbre "siempre y cuando no existan leyes o reglamentos en contrario". Esto es, su función es la de interpretar y aplicar la ley; esta reducida facultad es consecuencia del dogma de la estricta separación de poderes y del positivismo.²⁴

En tanto, el juez del sistema anglosajón imparte justicia utilizando la ley, pero, fundamentalmente, se basa en el precedente, valiéndose de la doctrina *stare decisis* de tal manera que "la ley viene a ser creada y moldeada por los jueces".²⁵

Por último, deseo tocar otro aspecto por el cual se suele distinguir a los sistemas en cuestión. Me refiero a la denominación de sistema de derecho escrito para el romanista²⁶ y consuetudinario para el anglosa-

²³ Dice Merryman, *op. cit.*, *supra*, nota 20, pp. 52 y 53: "...no existe una teoría sistemática y jerárquica de las fuentes del derecho; la legislación, por supuesto, es ley pero también constituyen derecho otras cosas en que se incluyen las decisiones de los jueces".

²⁴ Para las consecuencias a que se ha llevado la doctrina de Montesquieu sobre la división de poderes, v. Saldana, N. *El poder legislativo. Separación de poderes* (trad. M. Gayosso), Xalapa, Universidad Veracruzana, Facultad de Derecho, 1990.

²⁵ Para esclarecer estas diferencias resulta de gran utilidad, no obstante la modestia con que el autor la presenta, la obra de Merryman, *op. cit.*, *supra*, nota 20.

²⁶ Para aclarar el sentido de lo que ello significó para los romanos veamos lo que dice D. Ulp. 1.6.1.1. Así pues este derecho nuestro consta de derecho escrito, o no escrito, como entre los griegos, unas leyes están escritas y otras no. Una opinión que sirve de apoyo al texto respecto al derecho de los romanos es la siguiente "...poseedores de un poder de síntesis afortunado en la afirmación política del derecho personal, en función de las aspiraciones e intereses colectivos, sin que le fuera menester proclamarla en normas fundamentales, ni elaboradas en reglas abstractas: la *fides* y la *aequitas* fueron vividas espontáneamente, sustentadas por *mores* y no por el *ius*, a diferencia de lo que acontece hoy y solamente fue preciso verterlas en cánones estatales cuando la descomposición social se hizo presente. Hinestrosa, F., en el proemio a la obra de De Martino, F., *Individualismo y derecho romano privado* (trad. F. Hinestrosa) Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1978, pp. 3 y 4.

jón. Desde luego, tal clasificación no significa que en el consuetudinario no haya derecho codificado o que el concepto de costumbre implique oralidad, y con esto llego a la esencia y fundamento de esta digresión. Me permito recordar que uno de los elementos que componen el sistema romanista es el derecho romano, en el que la costumbre fue la fuente formal de derecho presente desde los orígenes de Roma, que la equiparó a la ley, como se desprende de las palabras del jurisconsulto clásico Juliano (D.1.3,32.1):

1. No sin razón se guarda como ley la costumbre inveterada, y éste es el derecho que se dice establecido por la costumbre. Porque así como las mismas leyes por ninguna otra causa nos obligan, sino porque fueron admitidas por la voluntad del pueblo, así también con razón guardaron todo los que sin estar escrito aprobó el pueblo; porque, ¿qué importa que el pueblo declare su voluntad con votos, ó con las mismas cosas y con hechos? Por lo cual también está perfectísimamente admitido, que las leyes se deroguen no sólo por el voto del legislador, sino también por el tácito consentimiento de todos por medio del desuso.

Deseo, pues, destacar la profunda diferencia entre el concepto de costumbre romana y el precedente del sistema anglosajón, que, sin embargo, le da el nombre de consuetudinario.

Dije que volvería sobre el cuarto de los elementos que conforman el sistema romanista latinoamericano, esto es, los derechos indígenas. Desde luego, omito la referencia pormenorizada de la actitud de los estudiosos europeos respecto al derecho romano de América Latina, que va desde un cierto interés despertado durante los años entre las dos guerras mundiales cuyo interés

se colocaba en un contexto cultural (y también político) que conducía a la comparación, histórica y dogmática, entre ordenamientos agrupados bajo la denominación 'derecho romano' y 'derecho anglosajón' (o 'angloamericano'). Escasa atención tienen, en cambio, los romanistas europeos, durante los mismos años, por la relación entre derecho romano y derechos de los países latinoamericanos.²⁷

²⁷ Catalano, P., "Il diritto romano attuale dell' America Latina", en *Index*, Napoli, Edizioni Scientifiche Italiane. 1976, núm. 6. p. 85. La traducción es mía.

Hoy se consideran definitivamente superadas las tesis eurocentristas que niegan la unidad del sistema jurídico latinoamericano y, en cambio, son cada vez más las investigaciones que continúan por el camino trazado por Clovis Bevilacqua, quien, siguiendo al comparatista francés Ernest Glasson en la distinción que éste hiciera de tres grupos de legislaciones, en los cuales es mayor o menor la influencia romano-canónica, opina que

esos grupos constituyen, más o menos nítidamente, tres zonas que se extienden una al norte, otra al centro y otra al sur de Europa... (pero piensa que) se hace necesario que a ellos sea agregado un cuarto grupo compuesto por las legislaciones de los pueblos latinoamericanos, en los cuales no pensó el sabio jurista francés...²⁸

En el mismo sentido, afirma Catalano que

la base cultural de la unidad latinoamericana debe verse en un 'bloque' romano-ibérico-precolombino. El sistema ha recibido su forma del derecho romano (a través del 'derecho común americano' y después la 'transfusión' en las codificaciones) pero también del mestizaje de la tradición romanística con las instituciones indígenas precolombinas. Las diferencias dependen, en parte, de las vicisitudes anteriores a las codificaciones (conquista española y portuguesa y, sobre todo, de la mayor o menor permanencia de instituciones precolombinas o de cualquier modo indígenas), en parte de la tendencia centrífuga de los estados independientes y de las codificaciones.²⁹

Este enfoque ha guiado los trabajos conjuntos que estamos llevando a cabo juristas, antropólogos e historiadores latinoamericanos y europeos, la mayor parte de los cuales recibe apoyo oficial del gobierno italiano.³⁰

Las investigaciones están precedidas de la convicción de que existe una

acertada originalidad y unidad histórica del sistema latinoamericano, descrita como 'bloque romano-ibérico-precolombino', (lo que) corres-

²⁸ *Idem*, pp. 73 y ss.

²⁹ *Op. cit.*, *supra*, nota 4, pp. 184 y 185.

³⁰ La mayor parte de los cuales tienen vinculación con la *Unità operativa* de la investigación jurídica y política del proyecto "Italia América Latina" que auspicia el *Consiglio Nazionale della II Università di Roma*; *Istituto di Diritto internazionale dell' Università di Salerno*; *Istituto Universitario di Studi Europei*, Torino y *Seminario di Studi Latinoamericani dell' Università di Sassari*.

ponde a una fuerte conexión con la tradición jurídico romana de la cual deriva también el sistema europeo-continental.

Se trata, pues, de estudiar las instituciones latinoamericanas en sus aspectos internacionales (internos y externos a América Latina), públicos y privados, en sus relaciones con Europa en los orígenes latinos.³¹

2.3 Bajo estos presupuestos fundamentales, ¿podemos decir que el nahuatl es un sistema? Mi respuesta es afirmativa e intentaré demostrarlo.

En primer lugar, la fuente del derecho es la costumbre. Analicemos este texto:

...¿cómo vamos a destruir nosotros unas normas de vida tan antiguas, aceptadas ya por los toltecas, los chichimecas, los acolhuas, los tecpanecas...? ³²

La pregunta y la responsabilidad está dada entre *tlamatinime*, de quienes ya sabemos la posición que ocupan, pero ello no implica que transgredan las normas de vida que han sido *inveterata consuetudo* de varias naciones cuyas culturas están ahora fundidas.

Cuentan con una estructura jurisdiccional para la administración de justicia, compuesta por varias salas; una era la criminal:

1. El palacio de los señores, o casas reales, tenía muchas salas de la judicatura, donde residían el rey, los señores cónsules, o oidores, y principales nobles, oyendo las cosas criminales, como pleitos y peticiones de la gente popular, y también allí juzgaban a los principales nobles y cónsules. . . (Sahagún, L. VIII, cap. XIV).

Tenían establecido para estas faltas (delitos) la pena de muerte por ahorcamiento, con palos y apedreamiento; así como el destierro, el trasquilado y el enjaulamiento, y para los nobles la reducción a la calidad de macehuales (aquí el término macegual indica una clase social).

Otra sala era para asuntos civiles (*tecalli* o *teccalco*), integradas por senadores y ancianos (jueces o señores) que juzgaban a la "gente popular"; otra cosa era la "de la audiencia para la gente noble", así como la "del

³¹ V. *Istituzioni familiari indigene e diritto romano*, Ricerche giuridiche e politiche, Rendiconti II, CNR, Sassari, 1988. La traducción es mía.

³² Corresponde a Sahagún en *Coloquios*, ed. de Lehmann, p. 63, transcrito por Portilla, L., *op. cit.*, *supra*, nota 5, p. 143.

Consejo de guerra" y otras más. Estos jueces debían reunir los requisitos de ser nobles y ricos, así como "ejercitados en las cosas de la guerra, y experimentados en los trabajos de las conquistas; personas de buenas costumbres que fueran criadas en los monasterios del *Calmecac*, prudentes y sabios. . ." (Sahagún L. VIII, cap. XVII.2).

El cuidado en la selección de quienes debían desempeñar tal cargo resulta, a mi ver, totalmente acorde a la complejidad del fenómeno jurídico ya analizado.

Por lo que se refiere a las instituciones jurídicas, asunto de mayor trascendencia, me voy a permitir la referencia a dos de mis trabajos sobre el derecho nahuatl en los que pretendo haber demostrado la existencia del sistema nahuatl.

En el que titulé "Reflexiones respecto a la posición jurídica del *nasciturus* en el pensamiento nahuatl",³³ el problema abordado es el concepto de persona, con particular referencia al *nasciturus*; asunto capital y polémico hasta el punto de haber provocado una escisión en el sistema romanista europeo (que desgraciadamente se incrustó en la codificación civil mexicana y que a partir del siglo pasado obliga a distinguir entre la corriente justiniano-ibérica y la pandectística-germana, ya que esta última considera al *nasciturus* como una ficción jurídica.³⁴

Regresando al derecho nahuatl, puedo afirmar que encontré, por una parte, el concepto genérico hombre-ser humano designado con el término "macehual" en su significación mítica original, "el hombre en cuanto merecido por el sacrificio de los dioses", término que posteriormente fue utilizado para mencionar al "hombre del pueblo", el plebeyo, frente al *pipiltin* o noble.

Por otra parte, considero que conocieron el concepto jurídico de persona, condición a la que accedía a través de la educación que los padres y los *tlatmatini* impartían y cuyo fin último era "hacer sabios los rostros y firmes los corazones", con lo que se alcanzaban los *status* para ser persona. Descrita como "dueña de un rostro, dueña de un corazón", los *tlatmatini* comunicaban "sabiduría a los rostros y firmeza a los corazones".

Rostro y corazón resultan, a mi ver, la conjunción ideal para significar el concepto de persona. Aluden a la esencia misma; el resto es el aspecto individual (prósopon) pero al mismo tiempo sirve para sonar,

³³ Ponencia, *cit.*

³⁴ V. Por todos, Ortesano, R., *Il problema delle pesone giuridiche in diritto romano I*, Torino, Giappichelli Editore, 1968.

es la máscara que cada actor utiliza en el foro cuando actúa, se mueve y pone en movimiento; por ello necesita el corazón o *yollotl*, palabra derivada de *ol-lin*, “movimiento” que en su forma abstracta de *yol-lotl* es “movilidad”, “la movilidad de cada quien”.

Además, para concluir que en la cultura nahuatl, a partir de la concepción, el *nasciturus* fue considerado hombre y no parte de las vísceras maternas bastaría el testimonio de algunos de los verbos nahuas que significaban “concebir” o “preñar”. Ejemplo: *Itic montlalia in piltzintli*: “en el vientre se asienta un niño” o *it eti nemi*: “vivir en el vientre”.

Pero, además, el análisis de los testimonios de la época. Afortunadamente, entre otros, Sahagún nos ofrece un material no sólo abundante sino elocuente. Dedicó 17 capítulos, del XXII al XL, del Libro VI, a las costumbres de la sociedad doméstica y, en particular, del capítulo XXVI al XXXIII describe los ritos de la preñez al bautismo. Asimismo, incluye un apéndice al Libro V, referido a las abusiones, de las que un alto porcentaje está referido a la mujer preñada, lo que permite demostrar que bajo el doble aspecto, divino y humano, que la concepción nahuatl tuvo, el *nasciturus* está plenamente identificado y admitido.

También dentro de esta institución está el concepto de culpa como relación causa efecto. Encontré en el L. V, cap. XXV, párrafo 8, una advertencia totalmente jurídica, referida a la mujer preñada, a quien se le dice: “mirad que no seáis causa de alguna enfermedad por vuestra culpa”. Ser causa de alguna enfermedad que, sufrida por la madre, afecte al concebido mediando su culpa; culpa que también se presenta si empezca a la criatura por imprudencia “tomando alguna cosa pesada”, pero la culpa puede llegar a producir la más grave consecuencia: la muerte. Por ello, le advierten “mirad que no lo matéis con el calor demasiado del baño”. Y en otra parte la advertencia es al padre.

De la investigación resultó que:

Primero. En el pensamiento jurídico del occidente europeo antiguo existe una distinción entre el concepto de hombre ser humano y el concepto jurídico de persona, que hace referencia a los *status* de los hombres; en consecuencia, el hombre *nasciturus* está considerado como tal desde la concepción y no como una ficción. De ahí el principio de paridad *nasciturus-nato*.

Segundo. Para el mundo nahuatl la conceptualización es la misma.

Tercero. Por tanto, entre ambas tradiciones, a este respecto, no hubo choque cultural durante el periodo colonial.

Cuarto. La ruptura dentro del sistema jurídico mexicano se produjo cuando en los códigos civiles se adoptó, extralógicamente, la corriente pandectística-germánica del siglo XIX.

Quinto. Los elementos que conforman el sistema jurídico mexicano son el romano-canónico, el indiano y el indígena.

Por tanto, propuse que la legislación mexicana retome el concepto jurídico de persona que le es inherente.

Mi otro trabajo está denominado "Causas que determinaron la ausencia de la adopción en el derecho azteca",³⁵ con el cual tuve la oportunidad de descubrir que en el derecho azteca ³⁶ están presentes instituciones y conceptos como el parentesco, la familia, el matrimonio, la filiación y aun otros tan exclusivos y peculiares como la mancebía; todo ello regulado en armonía con la estratificación social y la concepción religiosa, política y económica de ese pueblo.

Un aspecto que llamó particularmente mi atención fue la pulcritud y detalle con que regularon los vínculos familiares de consanguíneos, colaterales y afines y, no obstante la existencia de un nombre para cada uno de los parientes, no encontré a los hijos adoptivos, por lo que el objetivo consistió en buscar respuesta al silencio sobre la vía artificial y civil de establecer el parentesco, reconocido en el derecho romano y conservado en el romanista.

El método fue utilizar las instituciones romanas como marco teórico de referencia para individualizar las figuras indígenas, paralelas o no, y reconstruir la estructura básica de cada una de ellas, lo que me permitió evaluarlas delimitándolas, buscando su justificación social, función, requisitos, formas y efectos.

Y así partí del presupuesto de que la vía natural y civil para establecer el parentesco en el derecho romano es el matrimonio, y que los efectos más importantes de la filiación son la *patria potestas* (Gai, I. 97; Ulp. 8.1 e *Inst.* I.2) y la sucesión *mortis causa*, por medio de la cual la familia ve asegurada la continuidad en el culto religioso doméstico *sacra privata* (Cicerón *De domo sua* XIII) y la posición política. Esto último, sobre todo, en la fase imperial; y que a falta de heredero varón estas necesidades se resolvían por la adopción considerada como vía artificial y civil que genera parentesco entre adoptante y adoptado.

³⁵ En *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano I*, México, UNAM, 1988, pp. 383 a 387.

³⁶ Entonces denominaba así a lo que ahora prefiero identificar como nahuatl, siguiendo a M. Garibay.

Me quedó claro que en el derecho azteca el parentesco surge asimismo del matrimonio, que puede ser monogámico o poligámico según se efectúe entre *macehualtin* o *pipiltin* y clase guerrera, respectivamente, y de la mancebía, institución típicamente indígena de la que, independientemente de los debates sobre su naturaleza y características, se desprendía parentesco.

De gran relevancia para afirmar la "legitimidad" de los hijos de concubinas es la referencia de Soustelle al "caso del emperador Itzcóatl ilustre como el que más que fue hijo de una concubina de origen humilde. . ."³⁷

Respecto al mismo asunto de la sucesión en el poder, Clavijero explica la problemática que se presentó a la muerte de Huitzilihuitl y explica que "desde entonces, a lo que parece, quedará establecido por ley entre los mexicanos que la elección se hiciese de uno de los hermanos del difunto del rey y a falta de hermano de uno de sus sobrinos. Ley constantemente observada hasta la ruina del imperio".³⁸

Motolinía confirma el relato cuando afirma que "era entre esta gente costumbre de heredar los señoríos a los hermanos si los tenía, y a los hermanos sucedía otra vez el hijo del mayor hermano, aunque en algunas partes sucedía el hijo al padre; pero el suceder los hermanos era más general".³⁹

Conocido este procedimiento, concluí que:

Primero. La adopción es una institución jurídica que genera parentesco, estableciendo filiación entre adoptante y adoptado y que permite al adoptante, entre otras cosas, encontrar sucesor *mortis causa*, fundamentalmente en aquellos casos en que únicamente se pueden suceder derechos en línea recta y por vía de varón. Por lo que cumple una función muy importante en el antiguo derecho romano.

Segundo. En el derecho azteca la adopción no se hizo necesaria, ya que la vía de sucesión *mortis causa* con los mismos efectos es más amplia, incluye a los colaterales, y fundamentalmente porque resultó facti-

³⁷ Soustelle, J., *op. cit.*, *supra*, nota 8, p. 182.

³⁸ Clavijero, F. J., *Historia antigua de México*, México, Porrúa, 1980, Lib. VII, cap. XIII.

³⁹ Motolinía, *Memoriales o libro de las cosas de la Nueva España*, México, UNAM, 1971, p. 8; De Zorita, A., *Breve y sumaria relación de los señores de la Nueva España*, México, UNAM, 1963, p. 11 y ss. Hace una relación pormenorizada del orden para suceder a los señores principales de México, Texcoco y Tlaco-pan, pp. 11 y ss.

ble encontrar sucesor varón a través de dos instituciones: la poligamia y la mancebía.

Independientemente de que el estudio de estos temas deba profundizarse y ampliarse, creo que la posibilidad de distinción de los conceptos hombre y persona entre los nahuas muestra el grado de sensibilidad y desarrollo al que esta cultura llegó, sobre todo por haber equiparado al *nasciturus* con el *nato*, alcanzando, entre otros, el principio que hoy designamos “de paridad” y además otorgándole especial protección al primero, porque es el más indefenso.

De mayor relevancia para el fin concreto de esta ponencia resulta mi hipótesis sobre la ausencia de la adopción en el derecho nahualt. Primero porque es el resultado de la aplicación del método para alcanzar los fines en los estudios sobre los derechos prehispánicos, esto es, comprender que algunas instituciones son indígenas y no trascendieron a los derechos nacionales actuales como es el caso de la mancebía y la poligamia, ni proceden de ellos; otras fueron tratadas de manera diversa como la sucesión *mortis causa*; y otras más no existieron porque la función que cumplen en el sistema occidental fue resuelta de manera diversa, lo que prueba que el nahuatl es un sistema y que como tal se ha ido desarrollando y adaptando. Esta es la parte de la investigación que queda pendiente.

3. Dada la importancia que me representan, he dejado para tratarlas en el último punto de este trabajo las opiniones de los estudiosos de otras disciplinas acerca de los “derechos de los pueblos indios”.

Con gran entusiasmo observo en algunas de ellas que no sólo compartimos inquietudes, sino que nuestros intereses están encaminados a ofrecer soluciones que, con bases técnicas y científicas, sean también factibles sin romper la armonía de las diversas realidades.

3.1 El común denominador sobre el cual se realizan las investigaciones y los “movimientos indígenas” es el de la necesidad de demostrar la valía de las culturas indígenas y por ende el reclamo de justicia por parte de los Estados.

Uno de los aspectos que llama mi atención en los planteamientos es la falta de unidad en cuanto a la terminología que se emplea para referirse al fenómeno jurídico de estas culturas: costumbres jurídicas o legales, tradiciones, prácticas, derechos consuetudinarios o sistemas alternativos. Lo que me parece explicable debido a las circunstancias históricas de las conquistas y sus residuos en los Estados independientes, pero estimo que ya es tiempo de llamarlos por su nombre, venciendo los temores no

sólo de interpretación inadecuada sino de desacuerdos políticos. De estas denominaciones me preocupa la de derechos consuetudinarios, si de alguna manera estuviera tomada a partir del concepto anglosajón, porque con ello estaríamos en peligro de incrustaciones no sólo hacia los derechos indígenas sino al sistema romanista latinoamericano.

Otra de las cuestiones más debatidas es la relativa a los métodos de estudio sobre los derechos indígenas vivientes. Stavenhagen, después de manifestar su desacuerdo por los trabajos que se reducen a un "listado de normas y reglas", propone como el mejor "el estudio sistemático de casos concretos de disputas y su relación".⁴⁰ Comparto su propuesta y me permito subrayar que tal método sistemático no puede olvidar la axiología, los términos, conceptos y principios que apoyan al sistema concreto dentro de su desarrollo histórico. Esto en cuanto al método, pero, como todos sabemos, el asunto de los derechos indígenas actuales es un problema dual que oscila del campo científico al político, generando muchas veces discusiones sobre la consideración que los regímenes nacionales e internacionales tienen respecto a los indios. Pienso que la problemática podría comenzar a encontrar salida si partimos de una premisa central y concreta: las comunidades indígenas son una realidad diversa del resto de la población, por ello requieren de un tratamiento específico que nada tiene que ver con juicios de valor como el de desarrollo subdesarrollado, por ejemplo.

Tampoco pueden cancelarse dichas realidades por disposiciones legales, como ha quedado demostrado, porque su existencia, su ser, no depende de un reconocimiento; ellas viven y han coexistido secularmente a pesar de no estar legitimadas; son herederas de una cultura cuya visión del mundo incluye axiología, principios y conceptos —que espero haber probado—; es un sistema vigente, la resistencia,⁴¹ característica de los sistemas, ha salvaguardado y propiciado el etnodesarrollo jurídico indígena y, aún más, ha provocado un mestizaje, ya que consuetudinariamente brinda algunas de sus instituciones al derecho positivo nacional; hasta el punto de que estos derechos indígenas de origen prehispánico se hayan convertido, acéptese o no, en uno de los elementos del sistema romanista latinoamericano.

⁴⁰ "Derecho consuetudinario indígena en América Latina" en *op. cit.*, *supra*, nota 5, pp. 27-28.

⁴¹ Sobre el tema de la resistencia resultan sumamente interesantes los planteamientos de: Chenaut, V., "Costumbre y Resistencia étnica. Modalidades entre los totonaca" e Iturralde, D., "Movimiento indio, costumbre jurídica y uso de la ley". Ambos en *op. cit.*, *supra* nota 5.

Tal parece que he llegado a una conclusión simplista en la que no existe problema. Desde luego que no. Comparto la urgencia en la petición de que los Estados lleven a cabo el reconocimiento de estas etnias, admitan el pluralismo respetando sus derechos, autoridades y jurisdicción, con todo lo que tal legitimidad implica, con lo que los Estados cumplirían con “la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho” (D.Ulp. 1.1.10); sin temor a la pérdida de la soberanía, ya que por lo menos en los Estados Unidos Mexicanos la Constitución establece (artículo 40) que:

Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta Ley fundamental.

Mi propuesta de legitimidad de los pueblos indios se fundamenta en este principio constitucional de soberanía, sólidamente plasmado en la Ley fundamental, la cual establece también las bases para su ejercicio; señalando las competencias y jurisdicciones en los regímenes internos de los Estados (artículo 41), sin dejar duda, no obstante la existencia de poderes estatales y por consiguiente de leyes emanadas de ellos y sus autoridades locales, de que la soberanía nacional existe, se da cotidianamente, sin entrar en conflicto con la organización interna del país, que se sujeta a lo establecido por el pueblo que es en “quien reside esencial y originariamente” la soberanía (artículo 39). La soberanía y autonomía estatales salvaguardan la pluralidad cultural que conforma el territorio de la República Mexicana y favorecen el mejor desarrollo del conjunto, permitiendo que en cada entidad federativa se legisle en aquellas áreas del derecho, particularmente el civil y penal, en las que las realidades y valores y por tanto las necesidades son propias y representativas de cada región, por lo que sólo pueden resolverse con leyes especiales y específicas que no contravengan los principios constitucionales federal y local.

Esta organización o estructura también requiere y rescata, cada vez con más fuerza, a los municipios libres que son a su vez “base de... la territorialidad —de los estados— y de su organización política y administrativa”.

Continuar con un análisis constitucional rebasa los límites de mi competencia y de esta ponencia, por lo que, a manera de epílogo, sólo agre-

garé que esta posición nada tiene que ver con el llamado “problema de los indios en las ciudades”.

Resumiendo, establecidas las características de la cosmovisión del mundo indígena, al que estudié a través de las fuentes nahuas, éstas satisfacen los requisitos de un desarrollo filosófico, con todas sus implicaciones, conceptos y supuestos; los cuales, enfrentados al concepto de sistema jurídico y subsistemas, resulta que se puede asegurar que existió un sistema jurídico nahuatl, si bien aún por precisarse. Este sistema sobrevive y plantea una discusión real al derecho positivo formal, creando un problema de falsa posición frente al concepto de soberanía, porque tanto el sistema jurídico indígena como la coexistencia de diferentes derechos en un mismo Estado, no vulneran la categoría moderna de soberanía.